

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
MUNICIPALIDAD DE ANGOL
ALCALDIA

ANGOL, JUNIO 12 DE 1984

VISTOS:

- a) La necesidad de establecer normas acerca de la prevención y control de ruidos molestos dentro de la comuna de Angol,
- b) Lo acordado en reunión de Comité Técnico el día 5 de Mayo de 1984;
- c) Y en uso de lo establecido en el D.L. N° 1.289, sobre Administración Comunal y Ley Orgánica de Municipalidades, dicto lo siguiente:

ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS EN LA COMUNA

ARTICULO N° 1: Prohíbese todo ruido, sonido o vibración que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzca en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, el comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar y grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso precedente, los ruidos ocasionados o producidos por motores de naves que cruzan el espacio aéreo de la comuna con destino o salida hacia o desde el aeródromo.

ARTICULO N° 2: En caso de dudas, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación del ruido al Servicio de Salud u otro organismo autorizado por dicho Servicio.

La evaluación del ruido deberá ser ejecutada instrumentalmente a objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales.

El criterio de calificación del ruido en relación con la comunidad será el de la norma chilena oficial N. CH. 1.619, contemplada en el D.S. N° 253, de 10.08.79 del Ministerio de Salud Pública o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO N° 3: La responsabilidad de los actos o hechos indicados precedentemente, se extiende a los dueños, poseedores o tenedores de los inmuebles y de los bienes muebles, ya sea para que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado.

La responsabilidad por la violación del cualquier precepto de esta ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

De los ruidos producidos por industrias, talleres y locales comerciales:

ARTICULO N° 4: A toda industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la comuna, con exclusión de la zona del Parque Industrial determinado en el Plan Regulador, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestos para el vecindario.

En todo caso, en la zona de exclusión las diferentes industrias deberán adoptar las medidas de aislación acústica necesarias para evitar molestias a los vecinos.

ARTICULO N° 5: Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones, se someterán con el fin de que estos se eviten o aminoren y no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia al exterior, a las disposiciones especiales que apruebe la dirección de obras municipales, la sección Patentes Comerciales y, especialmente el Servicio de Salud.

De los ruidos de vehículos en las vías públicas:

ARTICULO N° 6: Los vehículos motorizados que circulen por la vía pública irán provistos de un aparato de tono grave, moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no menor a 100 mts.

Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal, usarán campanillas adecuadas a su tipo.

Los aparatos sonoros solo se tocarán por breves instantes para prevenir un accidente y solo su uso fuere estrictamente necesario.

Sólo en los vehículos policiales, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios podrá usarse en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo de sonido especiales, adecuado a sus funciones.

Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros:

- a) Que funcionen por escape o comprensión del motor y tengan sonidos semejantes a los vehículos señalados en el artículo precedente;
- b) Excepcionalmente podrá hacerse uso de ellos para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario;
- c) En las inmediaciones de los colegios, hospitales, casas de reposo o clínicas;
- d) Cuando se produjeran obstrucciones de tránsito, y
- e) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis anunciar su recorridos o solicitar pasajeros.

Los vehículos con motores de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente en el tubo de escape.

De los ruidos provocados por construcciones y demoliciones:

ARTICULO N° 7: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

- a) Deberá solicitarse previamente un permiso especial de la Dirección de Obras Municipales en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto a fin de evitar molestias;
- b) Solo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de Lunes a Viernes de 8:00 a 21:00 horas, sábados de 8:00 a 14:00 hora. Trabajos fuera de dichos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior solo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen o cuando no se produzcan ruidos que molesten al vecindario;
- c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de tales estridencias, y
- d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados.

Prohibiciones:

ARTICULO N° 8: Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna:

- a) El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento musical capaz de producir sonidos al exterior, como medio de propaganda en el exterior de los negocios, salvo expresa autorización de la municipalidad. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos musicales que los empleen como de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el exterior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos de ser perceptibles desde el exterior;
- b) Después de las 23:00 horas, en las vías públicas las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas habitacionales, las canciones y la música y la algarabía, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículos;
- c) Hacer estallar cohetes, petardos o toda materia detonantes, en cualquier época del año.
- d) El funcionamiento de bandas en al vía pública, salvo que se trate de elementos de las fuerzas Armadas y de Orden o que estuvieren premunidas de un permiso de la Municipalidad;
- e) A los vendedores ambulantes o estacionados, el preferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir esos ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en un punto cualquiera vecino a las casas habitadas;
- f) En general, se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzca en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos, y
- g) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Municipalidad y en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos, causando molestias.

ARTICULO N° 9: Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos solo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10 y las 23:00 horas.

ARTICULO N° 10: La municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

Denuncias y Sanciones:

ARTICULO N° 11: La fiscalización de las disposiciones indicadas estará a cargo de los Inspectores Municipales y Carabineros.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Juez de Policía Local con multas desde media Unidad Tributaria hasta tres Unidades Tributarias mensuales y en caso de reincidencia, debidamente comprobada, con la clausura del local por un período determinado.

RAUL POBLETE PACHECO
SECRETARIO MUNICIPAL

MARIA INES PEREZ REYDET
ALCALDESA DE ANGOL